



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0355-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 88153-2013, de fecha 14 de noviembre del 2013, por el que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, solicita el acogimiento de pronto pago y el archivo definitivo del Procedimiento administrativo sancionador derivado del acta de control Nº 000522-2013-GR/GRTC-SGTT; y El Informe Técnico Nº 140-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 12 de Julio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional de Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4K-968, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**, que cubría la ruta Mollendo - Arequipa, conducido por **Zacarías Espinoza Aynaya**, titular de la Licencia de conducir U41954636, levantándose el Acta de Control Nº 000522-2013-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

| CODIGO | INFRACCIÓN | CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS |
|--------|--|--------------|--------------------------|---------------------|
| I.3.b | AL TRANSPORTISTA: b.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda. | Muy Grave | Multa del 0.5 de la UIT. | |

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 88153-2013, de fecha 14 de noviembre del 2013, por el que solicita acogerse al Pronto Pago y asimismo el archivo definitivo del procedimiento sancionador derivado del Acta de Control Nº 000522-2013-GR/GRTC-SGTT, todo ello al haber cumplido con cancelar el monto del 50% del valor correspondiente de la multa tipificada con el código I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0355 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de infracciones del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, abonando la suma de **novecientos veinticinco 00/100 nuevos soles (S/. 925.00)**, extendido mediante el recibo de pago Nº 100-00044584, de fecha 14 de noviembre del 2013, en consecuencia es procedente el acogimiento de pronto pago establecido en el D.S. 017-2009-MTC; Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 140-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el expediente de registro Nº 88153-2013, Solicitud de Acogimiento de Pronto Pago derivado del Acta de Control Nº 000522-2013-GR/GRTC-SGTT, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000522-2013-GR/GRTC-SGTT, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO S.C.R.L.**. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

18 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Hubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA